



Artículos la Ley N° 1034/83 De Comerciantes que afectan al Mercado de Capitales Paraguayo

TÍTULO III

De los libros y la documentación comercial

Capítulo II

De los libros de las sociedades

Art. 86o. - Toda sociedad está obligada a llevar los libros, registros y documentación a que se refieren los artículos 74 ¹y 75, ²y además aquellos exigidos por su naturaleza.

Art. 87o. - Las sociedades por acciones deberán llevar además:

- El libro de Registros de Acciones que contendrá:
 - El nombre y apellido de los suscriptores, el número y la serie de acciones suscriptas y los pagos efectuados;
 - La transmisión de los títulos nominativos, la fecha en que se verifica y los vínculos que se refieren a ella,
 - La especificación de las acciones que se conviertan al portador y de los títulos que se emiten a cambio de ellas y,
 - El número de las acciones dadas en garantía de buen desempeño por los administradores de la sociedad, en el caso de que lo exijan los estatutos.
- El libro de Registro de Obligaciones, en el que se anotará el monto de las emitidas y de las extinguidas, el nombre y apellido de los obligacionistas con títulos nominativos,

¹ Art. 74° Página: 1
Todo comerciante cuyo capital exceda al importe correspondiente a mil jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la capital, está obligado a registrar, en libros que la técnica contable considere necesarios, una contabilidad ordenada y regular, adecuada a las características y naturaleza de sus actividades, que permita determinar su situación patrimonial y los resultados de su actividad. Deberá conservar, además, su correspondencia mercantil y la documentación contable que exija la naturaleza de su giro comercial. Este artículo corresponde al TÍTULO III, Capítulo I

² Página: 1
Art. 75° El número de libros y el sistema de contabilidad quedan al criterio del comerciante, debiendo llevar indispensablemente un libro diario y uno de inventario, sin perjuicio de los otros libros exigidos para determinada clase de actividades. Este artículo corresponde al TÍTULO III, Capítulo I.



Artículos la Ley N° 1034/83 De Comerciantes que afectan al Mercado de Capitales Paraguayo

la transmisión y datos relativos a ella y el pago de los intereses

- El Libro de Asistencia a las Asambleas;
- el Libro de Actas de las Deliberaciones de las Asambleas y del Directorio o Consejo de Administración. Salvo disposición contraria de los Estatutos, las actas de las Asambleas serán firmadas por el Presidente y los socios, por lo menos, designados al efecto. Las de las sesiones del Directorio serán firmadas por todos los asistentes.

Art. 88o. - Las copias del balance con la cuenta de pérdidas y ganancias presentadas, deberán quedar depositadas en la sede social a disposición de los socios, con no menos de 15 días de anticipación a su consideración por la Asamblea. También se mantendrán a su disposición copias de la Memoria de los administradores y de los informes del síndico.

Art. 89o. - No pueden ser aprobados ni distribuidos dividendos a los socios sino por utilidades realmente obtenidas y resultante de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y los estatutos, y aprobado por el órgano social competente.

Art. 90o. - El derecho de aprobar y impugnar los balances y votar las resoluciones de cualquier orden es irrenunciable, y cualquier convención en contraria será nula.

Art. 91o. - La sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada, deben efectuar una reserva legal no menor del cinco por ciento de las utilidades netas del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento el capital suscrito.

Art. 92o. - La aprobación del balance por parte de los órganos sociales competentes, no implica la liberación de los administradores, y de los síndicos, en su caso, por la responsabilidad legal en que hayan incurrido en la gestión social y por violación de la Ley y de los estatutos.

Art. 93o. - Las sociedades no podrán distribuir utilidades hasta tanto no se cubran las pérdidas de los ejercicios anteriores. Cuando los directores o síndicos sean remunerados con un porcentaje de las utilidades, la Asamblea podrá disponer en cada caso su pago aún cuando no se cubran las pérdidas anteriores.

Art. 94o. - En las sociedades por acciones no pueden ser repetidos los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas.



Artículos la Ley N° 1034/83 De Comerciantes que afectan al Mercado de Capitales Paraguayo

Obs.: con relación al **Art. 50o.** ³⁻ Queda prohibido a toda persona que carezca de la matrícula correspondiente, la realización de cualquier acto reservado por este Código exclusivamente a los rematadores. Existe una discrepancia de opiniones con respecto a la utilización de los rematadores en los remates, ya que podría desvirtuar la idea de dinamismo en la compra venta de títulos en bolsa (dicha situación ya estaría en manos del jefe de mesa), además de aumentar los costos del remate (se debe abonar al rematador porcentualmente al monto de venta), pero a la fecha después de una queja por parte de los rematadores públicos, la BVPSA esta utilizando sus servicios conforme a este artículo.